

ta quince, punto dieciséis, «Exacción reguladora del Precio de Alcoholes no vínicos» y se remesará a la Dirección General del Tesoro siguiendo el procedimiento establecido por la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, para su aplicación a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Artículo duodécimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor simultáneamente con los nuevos precios de los alcoholes no vínicos intervenidos, con indicador incorporado.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**21694** REAL DECRETO 2090/1979, de 3 de agosto, por el que se suprime, con determinadas excepciones, el requisito de visado consular para los Manifiestos de buques a su llegada a España.

La exigencia del requisito del visado establecida, sin distinción, para la totalidad de los Manifiestos de buques con carga a su llegada al territorio nacional, o desde otras partes del mismo a la Península e islas Baleares, fue limitada por Decreto seiscientos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de marzo, únicamente para los de buques de porte menor, los que condujeran expediciones comerciales de tabaco, los excesos de provisiones de tabaco, reglamentariamente permitidas, en los supuestos de procedencia extranjera y, en general, respecto de los que lo fueron de Canarias, Ceuta y Melilla.

El tiempo transcurrido desde la promulgación del expresado Decreto, de amplio contenido simplificador en relación con la rigidez hasta aquel entonces imperante en la materia, la experiencia adquirida en su aplicación, así como el precedente que ha de significar la existencia de una normativa internacional, cual la representada por el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, son circunstancias todas que, en su conjunto, recomiendan la reconsideración del actual sistema establecido, en el sentido de potenciar, al máximo permisible, una mayor línea de agilidad documental y de tramitación administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimido el requisito de visado consular de los Manifiestos que deben ser presentados por los Capitanes de los buques a los Servicios de Aduanas en los supuestos en que en la actualidad es exigible, de acuerdo con lo preceptuado por las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta, con excepción de los Manifiestos de aquellos buques que, en tráfico exterior, conduzcan expediciones comerciales de tabaco elaborado.

En tal sentido, tendrán la consideración de expediciones comerciales, y como tales, sujetas a la obligación de declaración en Manifiesto en tránsito, y subsiguiente necesidad de visado, los excesos de tabaco que conduzca un buque en concepto de provisiones, cuando lo fuera en cantidad superior a seis kilogramos o seis mil cigarrillos en buques de carga por cada tripulante a dos kilos o dos mil cigarrillos por pasajero, en buques de pasaje o mixtos. Las Aduanas podrán admitir una tolerancia hasta el cincuenta por ciento en más de las cantidades, cuando, por el tipo de buque, su tonelaje, clase de navegación realizada, duración de la travesía, o cualquier otra circunstancia similar justificasen suficientemente su transporte. Quedan modificados, al efecto, los límites establecidos en el artículo setenta de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo segundo.—La supresión del visado consular en los términos señalados en el presente Real Decreto no afectará a la formalidad del visado previsto en las Ordenanzas de Aduanas para el tráfico marítimo de los buques que llegan a la Península e islas Baleares procedentes de otras partes del territorio nacional.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**21695** ORDEN de 31 de agosto de 1979 por la que se prorroga el plazo concedido para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado en España.

La Orden de 18 de mayo de 1979 —publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 24 de mayo— por la que se regula provisionalmente el reconocimiento de la condición de refugiado en España, establece en su disposición final que los extranjeros comprendidos en la definición de refugiados, con arreglo a la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados, y que en la fecha de publicación de la indicada Orden se encontrasen en España, deberían formular la solicitud a que se refiere su norma segunda, antes del día 1 de septiembre de 1979, si desearan obtener el reconocimiento de la condición de refugiado en el país.

Sin embargo, la elaboración de las Instrucciones complementarias, la confección de los cuestionarios precisos y, en suma, la preparación de los Servicios de la Dirección de la Seguridad del Estado, necesaria para el cumplimiento de la mencionada Orden ministerial, unidas a las dificultades propias del periodo estival incluido en el plazo señalado, han impedido atender suficientemente las demandas de información producidas y consiguiendo la formulación correcta y oportuna de muchas solicitudes, por lo que se considera procedente prorrogar el plazo concedido para la presentación de tales solicitudes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga, hasta el día 15 de octubre de 1979, el plazo establecido en la disposición final de la Orden de 18 de mayo de 1979, por la que se regula provisionalmente el reconocimiento de la condición de refugiado en España.

Segundo.—Consecuentemente, los extranjeros comprendidos en la definición de refugiados, con arreglo a la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, y que el día 24 de mayo de 1979 se encontrasen en España, podrán formular la solicitud a que se refiere la norma segunda de la mencionada Orden, hasta el día 15 del próximo mes de octubre, si desearan obtener el reconocimiento de la condición de refugiado en el país.

Madrid, 31 de agosto de 1979.

IBANEZ FREIRE

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**21696** REAL DECRETO 2091/1979, de 20 de julio, por el que se modifica la denominación y se da nueva redacción al artículo 6.º del Decreto 860/1963, de 25 de abril, sobre creación de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y de sus Organismos autónomos.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se reestructuraron determinados órganos de la Administración Central del Estado, suprimió los Ministerios de Obras Públicas y de la Vivienda, creando en su lugar el de Obras Públicas y Urbanismo, y los Reales Decretos setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, y novecientos treinta/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, por los que se estructura este mismo Departamento, han incidido de manera muy importante en la configuración de los órganos de gobierno de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas, determinada por el Real Decreto mil novecientos noventa y dos/mil novecientos setenta y seis, de veintiocho de julio, de una parte, al atribuir las funciones relacionadas con las Mutualidades de Funcionarios al Director General de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y, de otra, al suprimir la Subdirección General de Personal, la Intervención Delegada, la Sección de Asuntos Sociales, y la propia Oficialía Mayor del Ministerio de la Vivienda, cargos a los que estaban atribuidos respectivamente la Vicepresidencia, la Intervención y la Secretaría de la Mutualidad, así como el puesto de Vocal de la Junta de Gobierno.

Todo ello, unido a la conveniencia de que en su mayoría los miembros de los órganos de gobierno de la Entidad de referencia reúnan la condición de mutualistas y de electivos, junto con la de modificar la denominación de la Mutualidad,